



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA; Enero diecinueve (19) de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE HENRY DE JESUS MAUSSA TORDECILLA CONTRA E.S.E HOSPITAL SAGRADO CORAZON DE VALENCIA. RADICADO No. 23-001-31-05-005- 2021- 00005.

Nota Secretarial; Señor Juez, pongo en su conocimiento que la demandada TEMPOSERVICIOS S.A.S presentó escrito de subsanación a la contestación de la demanda; Provea.



LUCIA DEL CARMEN RAMOS PAYARES
Secretaria

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO.

Montería; Enero veinte (20) de dos mil veintidós (2022).

Observa el despacho que la demandada Temposervicios S.A.S presentó subsanación a la contestación a la demanda dentro del término legal concedido para ello, encontrándose esta de conformidad de lo dispuesto en el auto del cinco (5) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) y el artículo 31 del C.P.L y de la S.S; por lo que tendrá por contestada la demanda.

De otro lado, vencido el termino de traslado para que la también demandada E.S.E Hospital Sagrado Corazón de Valencia subsanara la demanda sin que así lo hiciera, habrá de aplicarse la consecuencia jurídica de que trata el inciso final del numeral 3° del artículo 31 del C.P.T y de la S.S que estipula “3. “En los dos últimos casos manifestará las razones de su respuesta. Si no lo hiciere así, se tendrá como probado el respectivo hecho o hechos.”

Por lo que, al no dar contestación a los hechos de la demandada subsanada, se tendrán tales hechos como probados.

Finalmente, teniendo en cuenta que el Ministerio del Trabajo aportó en forma legible el acta de constitución del sindicato SINTRAUNSACOL como le fuera solicitado en providencia del cinco (5) de diciembre de dos mil veintiuno (2021) ; como de ella se puede extraer el correo electrónico allí registrado por dicha asociación sindical y a la fecha no se ha hecho las gestiones tendientes a lograr la notificación personal de la demandada Sintraunsacol, por lo



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

que se ordenara que por secretaria se haga en la forma que dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020 al correo electrónico obtenido del acta de constitución de la organización sindical SINTRAUNSACOL y que corresponde a: adaluzvargasoviedo@gmail.com

Por lo anterior se

RESUELVE:

RIMERO: Tener por subsanada la contestación de la demanda por parte de Temposervicios S.A.S. y en su defecto, téngase por contestada la demanda.

SEGUNDO: Tener por no subsanada la contestación de la demanda por parte de E.S.E Hospital Sagrado Corazón de Jesús de Valencia y en su defecto, téngase por contestada la demanda, teniéndose como probados los hechos expuestos en la subsanación de la demanda.

TERCERO: Por secretaria, súrtase la notificación personal de la demandada SINTRAUNSACOL en la forma que dispone el artículo 8 del decreto 806 de 2020, a través del correo electrónico: adaluzvargasoviedo@gmail.com. Déjese de ello constancia en el expediente, así como de la prueba de entrega y/o acuse de recibido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IROLDO RAMON LARA OTERO
JUEZ